



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito de Funza - Cundinamarca
secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza, Cundinamarca. Veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

DIVISORIO 2011-01213-00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL JURADO NIETO, ZORAIDA CRISTINA JURADO NIETO, LUIS FERNANDO JURADO NIETO, MIGUEL ANTONIO JURADO CASTAÑEDA, MARTHA ELENA JURADO CASTAÑEDA, MARÍA INÉS JURADO CASTAÑEDA y BRAULIO JURADO RAMOS.

DEMANDANDO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE NEPOMUCENO JURADO RAMOS

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra el auto de 04 de febrero de 2020 por medio del cual fue rechazada la demanda por no ser subsanada.

Sustenta su inconformidad en que el auto de 9 de julio de 2018 por medio del cual se declaró probada la nulidad y se ordenó la inadmisión de la demanda fue objeto de reposición y en subsidio de apelación; el primero de los cuales fue desatado por parte de este despacho el 25 de octubre de 2018 y el segundo por parte de la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el 27 de noviembre de 2018.

Conforme a lo anterior señala que la subsanación fue presentada el 11 de enero de 2019 de acuerdo con escrito que aporta en copia para acreditar su radicación.

Así las cosas, para resolver el despacho considera que:

Verificado el cartulario procesal, se advierte efectivamente que este estrado mediante auto de 09 de julio de 2018, el cual fuere confirmado en sede de reposición el 22 de octubre de 2018 y luego, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el 27 de noviembre en apelación, declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, la inadmitió el escrito genitor a efecto que, i) dirigiera la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO JURADO RAMOS, señores BERTILDA JURADO SEGURA, MARÍA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCIÓN JURADO SEGURA y LUIS JAVIER JURADO SEGURA, en calidad de comuneros del inmueble identificado con el FMI 50N-286969, ii) adecuara la demanda teniendo en cuenta lo anterior, y iii) aportara certificado de tradición y libertad del mencionado predio.

Refiere el art. 326 del C.P.C. que «*decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior, en el cual dispondrá lo pertinente para su cumplimiento; si no lo hiciere así dictará de oficio o a petición de parte auto con tal fin*».

Sea lo primero señalar que, conforme a lo anterior este despacho emitió auto 25 de octubre de 2019 por medio del cual se obedeció lo resuelto por el

Superior, y en consecuencia, ordenó controlar el término subsanación, luego de lo cual se dispuso su rechazo el 04 de febrero de 2020 por no haber sido subsanada.

No obstante, se advierte que a folio 137 a 147 obra escrito presentado por la parte actora el 11 de enero de 2019 con el que se pretende dar alcance a la decisión emitida por este despacho el 09 de julio de 2018, el cual claramente es extemporáneo por prematuro.

Pues bien, pese a ser prematuro el escrito presentado por la parte actora, y que el término de subsanación de la demanda inició su contabilización con posterioridad a la notificación del auto de 25 de octubre de 2019, también lo es, que ese escrito debía ser tenido en cuenta para verificar si los términos de inadmisión habían sido corregidos o no, circunstancia que no aconteció, pues solo fenecido el término se dispuso el rechazo de la demanda, al no evidenciarse un escrito radicado dentro del plazo corrido.

No obstante lo anterior, al verificar el escrito de subsanación, advierte este despacho, que aun cuando se pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 09 de julio de 2018, el cual fue confirmado en sede de reposición el 22 de octubre de 2018 y luego, por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca el 27 de noviembre en apelación, y en el cual, se declaró la nulidad de todo lo actuado inclusive desde el auto admisorio de la demanda, y en consecuencia, la inadmitió el escrito genitor a efecto que, i) dirigiera la demanda contra los herederos determinados e indeterminados de NEPOMUCENO JURADO RAMOS, señores BERTILDA JURADO SEGURA, MARÍA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCIÓN JURADO SEGURA y LUIS JAVIER JURADO SEGURA, en calidad de comuneros del inmueble identificado con el FMI 50N-286969, ii) adecuara la demanda teniendo en cuenta lo anterior, y iii) aportara certificado de tradición y libertad del mencionado predio, el actor, tan solo dio cumplimiento a los numerales 1 y 3 del auto admisorio de la demanda, ya que, en efecto dirigió la demanda contra los señalados herederos determinados, incluyó las direcciones de notificación de los mencionados demandados y adjuntó el certificado de tradición y libertad del inmueble con FMI 50N-286969.

Sin embargo, se abstuvo de adecuar la demanda, tal y como se dispuso, pues debía atender para ello la inclusión de los señores BERTILDA JURADO SEGURA, MARÍA CONSTANZA JURADO SEGURA, CONCEPCIÓN JURADO SEGURA y LUIS JAVIER JURADO SEGURA como herederos determinados de NEPOMUCENO JURADO RAMOS (q.e.p.d.).

Lo anterior, tiene una sentida relevancia, pues en los hechos de la demanda no indica la forma en que los citados herederos determinados se hicieron comuneros respecto del inmueble objeto de litigio, ni la proporción de sus derechos de cuota; es más, el hecho 4 sigue señalando que con los demandados indeterminados no han pactado indivisión, ignorando si lo mismo sucede con los comuneros vinculados.

Por otro lado, al no adecuarse la demanda, ha de tenerse en cuenta que sigue indicando en la pretensión 2 que desconoce quienes son los herederos del comunero fallecido, y en la pretensión 4 solicita que con el producto de la venta se pague únicamente a los herederos indeterminados del mismo causante.

Lo anterior, impide a su vez que los demandados durante el traslado de la demanda puedan ejercitar su derecho de defensa y contradicción, pues tanto los hechos como las pretensiones no atienden la vinculación de los herederos determinados de NEPOMUCENO JURADO RAMOS (q.e.p.d.), los cuales debían ser adecuados conforme fue ordenado en la inadmisión de la demanda.

Así las cosas, se mantendrá la providencia atacada, y, en consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo y anta la sala Civil -Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En merito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Funza, dispone:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha cuatro de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo y ante la sala Civil-Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. REMITASE las presentes diligencias al superior. **OFICIESE.**

NOTIFIQUESE

La juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE